



Ayuntamiento de Arrúbal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Fundamento legal.

ART. 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y el artículo 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

ART. 2.-

1. Hecho imponible: constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - b) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir: la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo: están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

ART. 3.-

Como base de gravamen se tomará: la propiedad de la finca

ARTº 4.-

Tarifas

Por cada acometida:		
a	Viviendas	30.-€
b	Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	90.-€
Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado		7,51.-€

Exenciones

ART. 5.-

1.- Estarán exentos: el estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente, interesen a la seguridad y defensa nacional.



Ayuntamiento de Arrúbal

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

ART. 6.-

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ART. 7.-

1.- Se formará anualmente un Padrón de Contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las altas y bajas y modificaciones presentadas antes del 1 de enero de cada ejercicio. El Padrón será aprobado por el órgano competente y será expuesto al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de anuncios.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 8.-

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente, quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART.9.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) B) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

ART. 10.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 y



Ayuntamiento de Arrúbal

siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

Esta ordenanza que consta de 11 artículos fue aprobada provisionalmente, por unanimidad, por el Pleno del Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 1989 y entra en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA Nº143 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1989 MODIFICACIÓN BOR Nº156 DE 29 DE DICIEMBRE. Artículo 4: Conversión a Euros
